

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200113  
**Accionante:** María Areny Astudillo  
**Accionado** Compensar EPS  
**Motivo** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** No tutela

*Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA ARENY ASTUDILLO, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana e integralidad en la salud, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS.

### **2. HECHOS**

Indica la demandante que es paciente crónica de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II y artrosis degenerativa en la pierna derecha, la última enfermedad le causa un dolor agudo y le impide realizar sus labores diarias, a pesar de encontrarse en esta situación y contar con orden médica del 9 de octubre de 2021, la entidad de salud accionada no le ha agendado la cita de valoración por ortopedia para el remplazo articular de la rodilla derecha.

Por consiguiente, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana e integralidad en la salud, y se le ordene a la entidad accionada agendar la valoración con ortopedia para el remplazo articular de la rodilla derecha, valoración con el fisiatra, dar inicio a las hidroterapias y tratamiento integral.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMPENSAR EPS, y vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.<sup>1</sup>

Adicionalmente se NEGÓ la medida provisional deprecada por la accionante MARÍA ARENY ASTUDILLO, al no reunirse los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**3.2.** La apoderada de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, señaló que su representada ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho la accionante, especificando que los pacientes con artrosis de rodilla y cadera deben ingresar al modelo de artrosis en la IPS Rangel, en donde está siendo atendida la demandante; agregando que, en la última consulta a finales de julio de 2022, la señora manifestó no querer aun manejo quirúrgico.

Afirmo que, se le ordeno y agendo el 17 de noviembre de 2022, control, rehabilitación, manejo médico y junta de fisioterapia para definir el tratamiento con hidroterapia, toda vez que es la junta quien define si es necesaria la intervención quirúrgica.

<sup>1</sup> Ver archivo 04 en cuaderno digital.

Refirió respecto al tratamiento integral, conforme con el histórico, la entidad ha venido prestando todos los servicios a la usuaria, sin que se encuentre pendiente algún servicio por autorizar, razón por la cual no se reúnen los requisitos del tratamiento integral.

**3.3.** En su oportunidad la Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, manifestó que la señora ASTUDILLO se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR, desde el 2013 hasta la actualidad; indicó que se acreditó la orden del médico tratante respecto a la consulta de ortopedia para valoración de remplazo total de articulación de rodilla derecha, la cual no es objeto de reproche por el operador jurídico de acuerdo con la sentencia T-760 de 2008, en consecuencia debe despacharse favorable su contenido, para prevenir, paliar o curar la enfermedad.

Concluyendo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, motivo por el cual solicito la desvinculación del presente trámite tutelar, al no ser la entidad encargada de suministrar los servicios de salud y no vulnerar derecho fundamental alguno.

**3.4.** La representante del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

Pese a afirmar no ser el responsable, indico que el procedimiento quirúrgico de remplazo de rodilla se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud acorde con la Resolución 2292 del 2021.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si COMPENSAR E. P. S., vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental a salud, vida digna y dignidad humana e integralidad en la salud de la señora MARÍA ARENY ASTUDILLO, al no agendar la valoración con ortopedia para el remplazo articular de la rodilla derecha, valoración con fisioterapia, dar inicio a las hidroterapias, y ordenar el tratamiento integral.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>3</sup>. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

*“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”<sup>4</sup>*

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”<sup>5</sup>.*

En ese tenor, la Alta Corporación se ha referido al derecho a la salud de ciertos grupos poblacionales, señalando que este derecho fundamental autónomo debe ser prestado por parte del estado de manera eficiente, universal y solidaria, *“cobrando mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional”<sup>6</sup>.*

Ahora bien, recuérdese que para la H. Corte Constitucional *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”*

En ese orden de ideas, para el despacho está probado que a la señora ASTUDILLO le fue prescrito por el médico tratante una *consulta ortopédica de remplazo de rodilla el 9 de octubre de 2021*; afirmación que no comparte COMPENSAR EPS, tras cumplir oportuna y completamente con los servicios a que tiene derecho la accionante, indicando que dicha cita médica es susceptible de agendarse cuando finalice las terapias, al encontrarse dentro del modelo de artrosis en la IPS Rangel, donde su última consulta fue el 27 de julio de 2022, conforme como consta en la historia clínica de la misma fecha, de esta se extrae que i) sufrió de COVID-19 en tres ocasiones, razón por la cual no pudo realizar el ciclo de hidroterapias; ii) aun no desea el manejo quirúrgico de la rodilla; iii) se ordenó cita médica con la junta de fisioterapia para definir el tratamiento de hidroterapia, programándose esta para el 17 de noviembre de 2022, como se puede visualizar a continuación:

---

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

4 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

5 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

6 Corte Constitucional. Sentencia T485 de 2019. M.P- Dr. Alberto Rojas Ríos.



	Fecha	H...	UO	ER	Status
ASTUDILLO MARIA ARNEY (F. 61)	27.10.1960				
Junta Fisiatría	17.11.2022	13:30	30TTCFIS	2000019422	PL

Aunado a ello, la accionante debe acudir a la cita ante la junta de fisiatría y a los controles para evaluar su evolución y definir la remisión a la junta de decisión quirúrgica, encargada de estimar si es candidata a la cirugía de remplazo de rodilla, pues, el Juez de tutela no es el llamado a determinar el tratamiento que debe seguir la actora, son los médicos tratantes y el comité interdisciplinario quienes determinan dadas las condiciones de salud de la señora ASTUDILLO, lo conveniente para ella y su salud.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre el servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad recae en que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, el profesional idóneo para determinar las condiciones en salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante<sup>7</sup>; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el PBS, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuado y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

En el caso en cuestión, se evidencia falta de ordenes médicas frente a *valoración con fisiatría e hidroterapias* señalados por la accionante; si bien resulta claro que la señora ASTUDILLO, padece hipertensión arterial crónica y artrosis degenerativa en la pierna derecha, se debe propender para que el tratamiento médico que requiere sea diagnosticado por el profesional en salud competente, puntualizando la orden de servicios de salud, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional ha establecido que **“no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables”<sup>8</sup>** (Negrilla fuera del texto original).

En consideración a lo expuesto a lo largo de la providencia, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando *“(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”<sup>9</sup>*

En este aspecto, la señora MARÍA ARENY ASTUDILLO, solicitó garantizar el tratamiento integral para las patologías diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y práctica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, COMPENSAR EPS ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por la accionante, allegando el compendio de ordenes médicas autorizadas y programadas:

7 Sentencia T-580 de 2019 de la Corte Constitucional

8 Sentencia T-469 de 2014 de la Corte Constitucional

9 T-081 de 2019 de la Corte Constitucional





SSE15T00002822SEP19		2209	INQ	52914140	1158	53647/4
ASIGNACION DE SERVICIOS DE SALUD						
Item1	OpCU	A	S	20220614	MARIA ARNEY ASTUDILLO	8 1 1000
ITEM 1 Usuario 66760321						
Op F/D/U/E/C/M66760321						
ITEM 2 Servicio						
OpI/C/S/E/D/M						
ITEM 3 Punto Atn						
OpI/P/S/N						
ITEM4 Fec/Hor						
OpC/Z/D/P/Cr.						
Rem						
F.Cita	Hora	Vlr	Asoc.	Servicio Medico	Id Medico	Est F.Atenc.
20220404	3208	00000000N		INTERCOMSDOMICILIARIA	830071938	5 SOCPEPIDOM
20220418	0920	00000000N		MEDICINA SOACHA CITAS	8892655	18 SOACHACITA
20220418	2836	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	6 MEDAUDIFAR
20220424	7610	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	5 MEDAUDIFAR
20220524	7610	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	8 MEDAUDIFAR
20220614	1640	00000000N		MEDGRALAEAUTSURCITA	1010213976	18 AUTSURCITA
20220614	9751	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	5 MEDAUDIFAR
20220623	7610	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	5 MEDAUDIFAR
20220714	9751	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	5 MEDAUDIFAR
20220715	2415	00000000N		REHABILITCARLOS EDUARD	900352592	5 RANGEAFDXT
20220715	2416	00000000N		REHABILITCARLOS EDUARD	900352592	5 RANGEAFDXT
20220723	7610	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	5 MEDAUDIFAR
20220727	0900	00000000N		MEDICINA AUTSURCITA	1030540075	18 AUTSURCITA
20220727	9016	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	6 MEDAUDIFAR
20220728	8108	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	8 MEDAUDIFAR
20220808	6934	00000000N		REHABILITCARLOS EDUARD	900352592	5 RANGEAFDXT
20220808	6935	00000000N		REHABILITCARLOS EDUARD	900352592	5 RANGEAFDXT
20220811	4304	00000000N		873420 UNION TEMPORA	900914147	6 UTIDIMERS
20220811	6454	00000000N		873422 UNION TEMPORA	900914147	6 UTIDIMERS
20220813	9751	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	5 MEDAUDIFAR
20220818	1412	00000000N		REHABILITCARLOS EDUARD	900352592	5 RANGEAFDXT
20220823	1320	00000000N		CONSULTA AUTSURCITA	79331246	6 AUTSURCITA
20220823	1548	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	6 MEDAUDIFAR
20220906	1645	00000000N		NO PROG MAUTSURCITA	1032469567	6 AUTSURCITA
20220912	1401	00000000N		REHABILITCARLOS EDUARD	900352592	5 RANGEAFDXT
20220922	1548	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	5 MEDAUDIFAR
20221022	1548	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	5 MEDAUDIFAR
20221117	1330	00000000N		JUNTA CARLOS EDUARD	19480745	5 RANGECITAS
20221121	1548	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	5 MEDAUDIFAR
20221221	1548	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	5 MEDAUDIFAR
20230120	1548	00000000N		MEDRSUBSIAUDIFARM- A	816001182	5 MEDAUDIFAR

Al respecto, no se configuran motivos que lleven a inferir que la EPS COMPENSAR haya actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos de la accionante en un futuro, para que se requiera amparar el tratamiento integralmente, al contrario se corrobora que la entidad de salud accionada ha surtido los tramites de forma continua, permanente y eficiente para solventar las consecuencias de sus enfermedades, garantizando sus derechos a la salud, vida digna y dignidad humana e integralidad en la salud, en cuanto a los medicamentos y tratamientos que sean requerido para la accionante.

Bajo esos presupuestos, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, no se advierte, existan tramites desmedidos impuestos a la usuaria para acceder a los servicios de médicos, siendo que EPS COMPENSAR ha procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad*, *eficacia* y *calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales de la demandante; máxime si se tiene en cuenta que la cita médica de valoración con ortopedia para el remplazo articular de la rodilla derecha representa proteger derechos futuros en los cuales no ha ocurrido vulneración alguna por parte de la entidad prestadora de salud accionada.

Así las cosas, al no existir vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales vida digna y dignidad humana e integralidad en la salud de la señora MARÍA ARENY ASTUDILLO, por parte de COMPENSAR EPS, no se tutelarán los mismos.

En mérito de lo expuesto, **el 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO TUTELAR** los derechos fundamentales a favor de la señora **MARÍA ARENY ASTUDILLO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y al MINISTERIO

DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a038d3a0223b5af00d785c1a32a0e8c96de1df5354c27ccd97acbaad682c07**

Documento generado en 27/09/2022 03:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**